

505 /

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 034-2006-00057-00

AUTO S2 No. 0572

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE FEBRERO DE 2020**

EL SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Calle Estrada Silva Cano
Secretario*

286
7

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 018-1996-16732-00

AUTO S2 No. 0428

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora dentro del término de ejecutoria del auto S1 No. 0036, interpuso de manera exclusiva el recurso de queja contra el mismo, este Despacho judicial procederá conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P, que al tenor reza: (...) ***“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”***(...), y dará tramite al medio de impugnación como recurso de reposición al escrito allegado. Negrilla y cursiva fuera de texto.

Por lo anterior y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 ibídem en concordancia con el artículo 110 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado en contra del auto S1 No. 0036.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE FEBRERO DE 2020**

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Zano
Secretario

32
3

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 004-2019-00708-00

AUTO 2 No. 00569

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

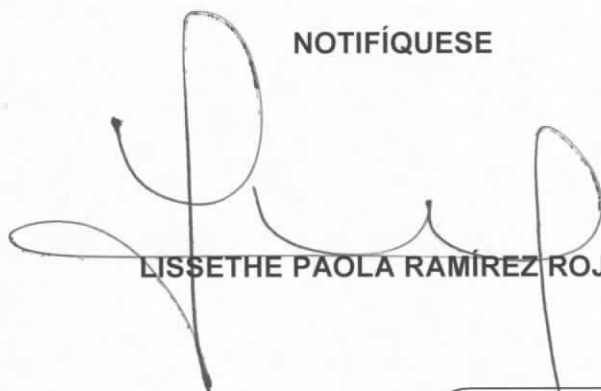
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **025** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

*Abogados Ejecución
Civiles Eduardo Silva Cano*

47
9

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 024-2019-00664-00

AUTO 2 No. 00565

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No.025 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

128
5

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 030-2019-00326-00

AUTO 2 No. 00566

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No.025 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

55
6

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 008-2018-00184-00

AUTO 2 No. 00543

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

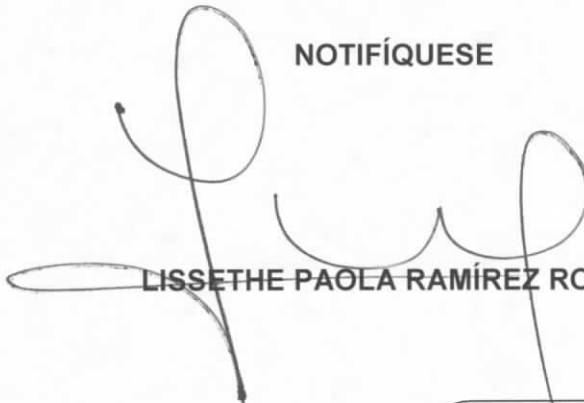
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **025** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 032-2018-00489-00

AUTO 2 No. 00552

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No.025 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cali

75
8

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 014-2018-00502-00

AUTO 2 No. 00541

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **025** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Soto

57
9

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 003-2017-00509-00

AUTO 2 No. 00561

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **025** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Carr
2020

81
10

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 001-2019-00441-00

AUTO 2 No. 00550

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **025** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 001-2019-00441-00

AUTO 2 No. 00551

En atención a la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado por la Secretaria de Acceso a los Servicios de Justicia, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el despacho comisorio No.54 debidamente diligenciado, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

SEGUNDO: CITese al acreedor Hipotecario BANCO COOMEVA S.A., para que haga valer su crédito sea o no exigible dentro del bien inmueble 370-144803, lo que deberá hacer dentro del término de (20) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, lo anterior conforme lo estatuido en el artículo 462 del C.G.P.

TERCERO: LIBRESE por Secretaria las comunicaciones respectivas dirigidas al acreedor hipotecario conforme al artículo 291 y 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.025 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de Febrero de 2020

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

64
4

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 034-2018-00023-00

AUTO 2 No. 00559

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

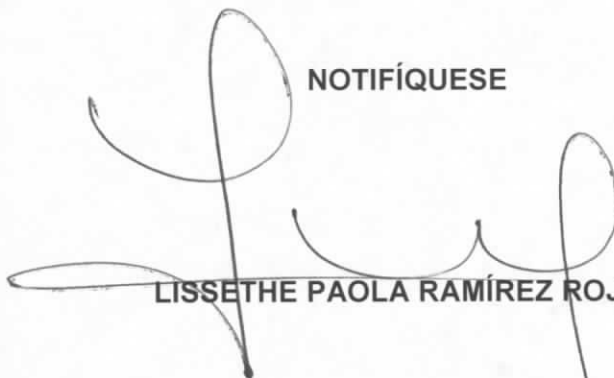
RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: TENGASE al señor JHON ESTEBAN DIAZ GUASCA identificado con al cedula de ciudadanía No.1.061.769.377 como **DEPENDIENTE JUDICIAL** del abogado DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON, quien solo podrá recibir información, pero no tendrán acceso al presente proceso, como quiera que no se acredito la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispone el artículo Art. 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No.025 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

01
B

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 003-2019-00475-00

AUTO 2 No. 00538

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **025** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

56
14

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 018-2019-00500-00

AUTO 2 No. 00564

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **025** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

50
65

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 004-2019-00396-00

AUTO 2 No. 00568

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **025** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

98
16

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 021-2019-00482-00

AUTO 2 No. 00544

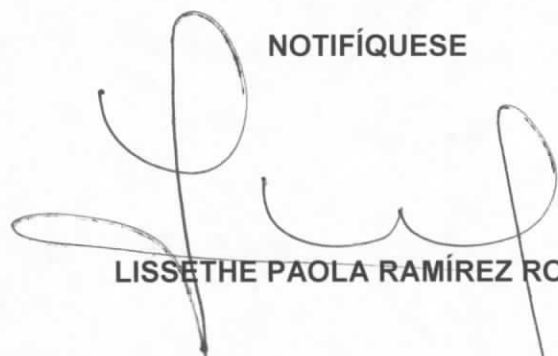
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No.025 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

45
10

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 016-2019-00300-00

AUTO 2 No. 00546

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. **025** hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **14 de Febrero de 2020**
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva

118
18

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 029-2018-00323-00

AUTO 2 No. 00567

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el representante legal de Caliparking S.A.S. para que obre y conste dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **025** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali, Eduardo Silva Cano

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

A3
19

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 033-2017-00205-00

AUTO 2 No. 00549

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No.025 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Colombia

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

48
20

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 003-2018-00323-00

AUTO 2 No. 00540

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **025** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

17
21

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 012-2019-00108-00

AUTO 2 No. 00542

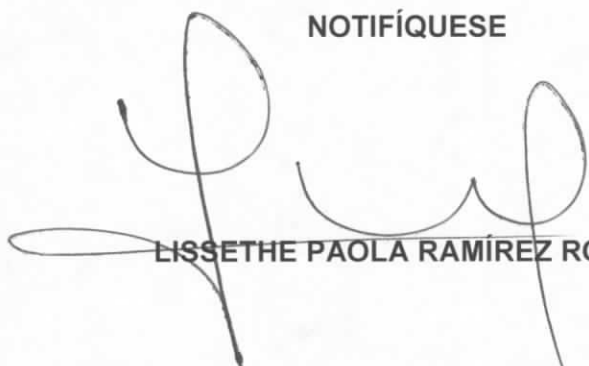
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **025** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

91.

22

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 013-2019-00019-00

AUTO 2 No. 00545

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.025 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

64
23

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 021-2019-00185-00

AUTO 2 No. 00563

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **025** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

37
24

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 003-2018-00658-00

AUTO 2 No. 00539

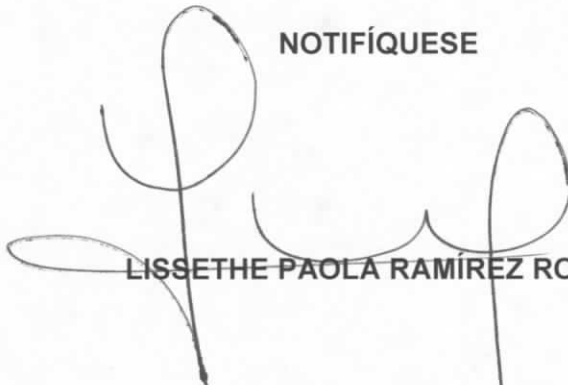
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **025** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

51
25

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 018-2018-00955-00

AUTO 2 No. 00556

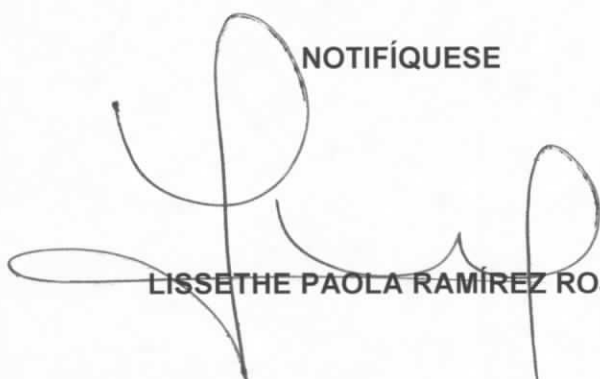
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **025** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Caro

44
20

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 009-2018-00870-00

AUTO 2 No. 00562

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No.025 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Can...
Secretaría

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

39
CA

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 003-2018-00328-00

AUTO 2 No. 00537

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **025** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

56
28

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 034-2018-00966-00

AUTO 2 No. 00558

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **025** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva C...

717
29

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 018-2019-0002-00

AUTO 2 No. 00560

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **025** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 034-2018-00232-00

AUTO 2 No. 00557

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PREVIO a resolver sobre la cesión de crédito allegada, **REQUIERASE** a la parte demandante a fin de que se sirva allegar los certificados de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP, debidamente actualizados, toda vez que los mismos no fueron adosados a la solicitud.

Cumplido lo anterior, se resolverá conforme en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **025** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 020-2019-00551-00

AUTO 2 No. 00554

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **025** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

28
32

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 011-2019-0070-00

AUTO 2 No. 00555

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **025** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Alejandro Silva Cano

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

86
33

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 009-2019-0074-00

AUTO 2 No. 00553

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: REVOQUESE el poder conferido por la parte demandante a la abogada ALBA BETSABE POSADA VASQUEZ.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado GERARDO PEREZ MURCIA identificado con la cedula de ciudadanía No.19.170.874 y T.P. No.68.167 del CSJ para actuar como apoderado judicial del señor HENRY HOLGUIN RIVERA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **025** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

87
34

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 009-2019-0074-00
AUTO 1 No. 0352

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado GERARDO PEREZ MURCIA, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

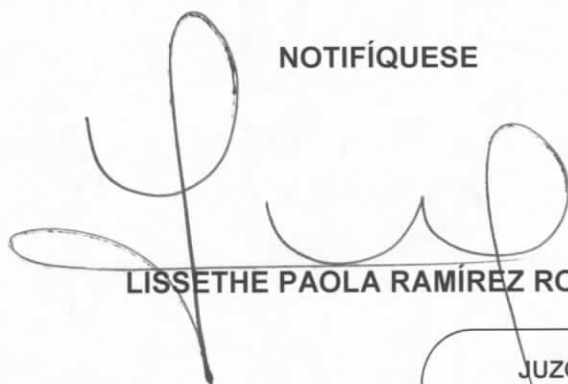
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por HENRY HOLGUIN RIVERA actuando a través de apoderado judicial, contra EDGAR HOLGUIN RIVERA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No.025 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 004-2019-00708-00

AUTO 2 No. 00570

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante, el Juzgado,

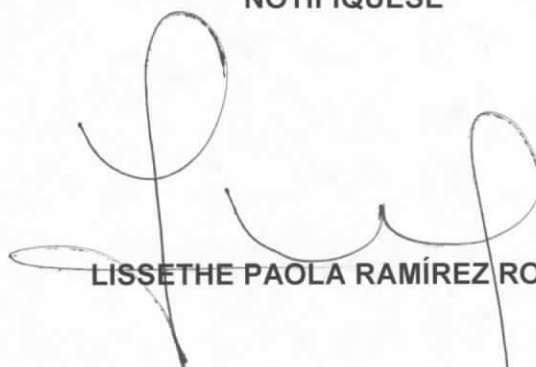
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada por la abogada de la parte demandante, como quiera que lo pretendido deberá solicitarlo conforme lo dispone el artículo 597 del C.G.P. ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, toda vez que no está dentro de las competencias de esta funcionaria.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos el oficio 2621 debidamente diligenciado por la parte demandante para que obre y conste dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 025 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de Febrero de 2020

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Corzo
Ejecutivo

26
38

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.025-2014-01006-00
AUTO 2 No.0384

En atención a la solicitud allegada por el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., encuentra el despacho que el artículo 366 del C.G.P. no contempla como costas procesales el pago de parqueaderos tal y como allí lo pretende el representante legal, por lo que a todas luces resulta improcedente acceder favorablemente.

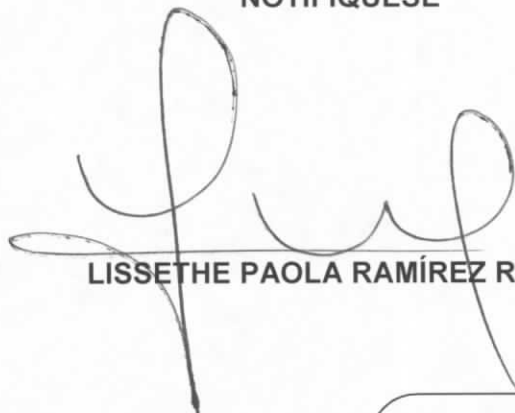
Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR la solicitud allegada por el representante legal de CALIPARKING MULTISER S.A. en virtud de lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No.025 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

203
36

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 029-2012-00381-00

AUTO 2 No. 0459

En atención a la solicitud allegada por el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., encuentra el despacho que el artículo 366 del C.G.P. no contempla como costas procesales el pago de parqueaderos tal y como allí lo pretende el representante legal, por lo que a todas luces resulta improcedente acceder favorablemente.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR la solicitud allegada por el representante legal de CALIPARKING MULTISER S.A. en virtud de lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 025 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de Febrero de 2020

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 028-2016-00703-00

AUTO 2 No. 0432

En atención a la solicitud allegada por el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., encuentra el despacho que el artículo 366 del C.G.P. no contempla como costas procesales el pago de parqueaderos tal y como allí lo pretende el representante legal, por lo que a todas luces resulta improcedente acceder favorablemente.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR la solicitud allegada por el representante legal de CALIPARKING MULTISER S.A. en virtud de lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **025** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 027-2011-00134-00

AUTO 2 No. 0483

La abogada Luz Adriana Rotawisky Ortiz apoderada de la parte demandante, solicita a este despacho judicial, el levantamiento de las medidas cautelares registradas por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali y EMCALI sobre el predio con matrícula inmobiliaria 370-76953.

Sin embargo encuentra el despacho, que lo pretendido por la profesional en derecho resulta improcedente como quiera que esta funcionaria no es competente para disponer sobre el levantamiento de cautelares que no fueron aquí ordenadas.

Así las cosas, deberá la abogada demandante adelantar las diligencias a que hubiere lugar ante las citadas entidades, quienes son los llamados a resolver lo aquí pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR la solicitud de la abogada de la parte demandante en virtud de lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **025** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cárdenas
www.cali.gov.co

59
39

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 029-2018-00771-00

AUTO 2 No. 0461

En atención a la solicitud allegada por el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., encuentra el despacho que el artículo 366 del C.G.P. no contempla como costas procesales el pago de parqueaderos tal y como allí lo pretende el representante legal, por lo que a todas luces resulta improcedente acceder favorablemente.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR la solicitud allegada por el representante legal de CALIPARKING MULTISER S.A. en virtud de lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.025 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado Quinto de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

76
40

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 06-2016-00826-00

AUTO 2 No. 0433

En atención a la solicitud allegada por el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., encuentra el despacho que el artículo 366 del C.G.P. no contempla como costas procesales el pago de parqueaderos tal y como allí lo pretende el representante legal, por lo que a todas luces resulta improcedente acceder favorablemente.

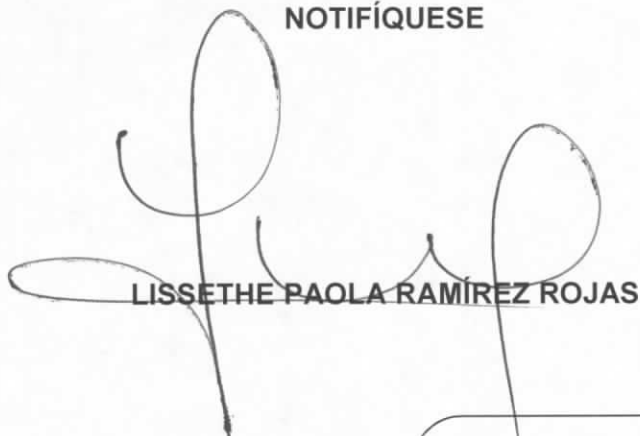
Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR la solicitud allegada por el representante legal de CALIPARKING MULTISER S.A. en virtud de lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **025** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado 5º Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 027-2018-00438-00

AUTO 2 No. 577

En atención a la cesión de crédito allegada por la parte demandante, observa el despacho que la obligación No.377815891882603-5303721746172760, no hace parte de la ejecución del presente proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de cesión de crédito allegada por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. en virtud de lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.025 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de Febrero de 2020

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.06-2019-00395-00

AUTO 1 No.258

Revisadas las actuaciones aquí surtidas procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 37 del C.G.P. y 25 de la ley 1285 de 2009, observando que por un error involuntario, se ordenó mediante auto 2 No.5404 de fecha 12 de diciembre de 2019 correr traslado de la liquidación de crédito visible a folio 52, perdiendo de vista que la misma ya se encontraba aprobada por el Juzgado de Origen desde el 09 de octubre de 2019.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del auto 2 No. 5404 de fecha 12 de diciembre de 2019 en virtud de lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.025 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva

62
43

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 005-2019-00244-00

AUTO 2 No. 577

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto por el Juzgado de Origen en el auto 1989 del 18 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.025 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de Febrero de 2020

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

62
44

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 002-2016-00573-00

AUTO 2 No. 00323

En atención a la solicitud allegada por el abogado JOSE LUIS CHICAIZA y teniendo en cuenta lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali en sede de tutela-impugnación bajo la partida 003-2019-0036-01 el día 20 de enero de 2020, el Juzgado,

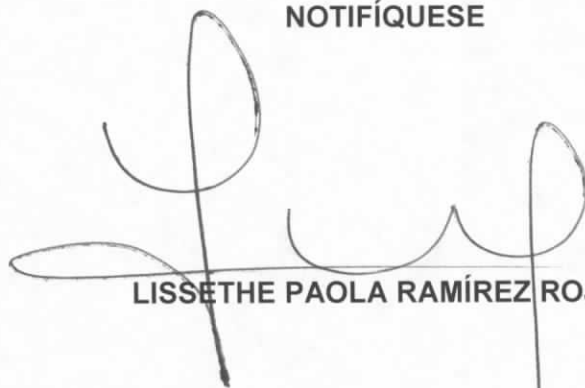
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada por el abogado de la parte actora, toda vez que no existe razón para continuar con la medida provisional decretada en sede tutela bajo la partida 2019-00307-00, en virtud de la confirmación del fallo atacado bajo la partida 2016-0036-001 por parte del Magistrado Homero Mora Insuasty.

SEGUNDO: POR SECRETARIA sírvase dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia 4796 del 25 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 025 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de Febrero de 2020

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

119
485

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

42
3
46

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 002-2016-00573-00

AUTO 2 No. 00324

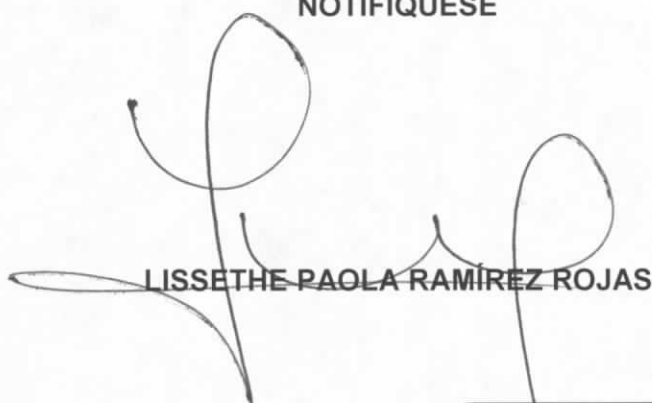
En atención a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali en sede de tutela – impugnación bajo la partida 003-2019-001 el día 22 de enero de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal de Santiago de Cali en sede tutela el día 22 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **025** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Jefes Municipales
Ciro Eduardo Silva Cano
2020

80
X
1
CA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 012-2016-00633-00
AUTO S2 No. 0571**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 447 del C.G.P., se ordenará el pago de depósitos judiciales hasta la concurrencia del valor liquidado respecto a las obligaciones suscritas por la aquí demandada CRISTINA MEDINA ESCOBAR, si en cuenta tenemos que es a quien se le han realizado los descuentos en razón a la medida cautelar decreta, para ello se indica la siguiente información:

7600140030-012-2016-00633-00	
LIQ DE CREDITO	\$ 31.200.840.06
LIQ DE CREDITO	\$ 7.712.387.00
LIQ DE COSTAS	\$ 2.512.700.00
TOTAL	\$ 41.425.927.00

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/ CTE (\$12.846.856.00)** a favor de LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE identificado con C.C. 16.673.692 en su calidad apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, y que se relacionan a continuación:

<i>Número del Titulo</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002461282	09/12/2019	\$ 416.994,00
469030002461283	09/12/2019	\$ 406.227,00
469030002461284	09/12/2019	\$ 406.227,00
469030002461285	09/12/2019	\$ 406.227,00
469030002461286	09/12/2019	\$ 406.227,00
469030002461287	09/12/2019	\$ 427.761,00
469030002461288	09/12/2019	\$ 403.551,00
469030002461289	09/12/2019	\$ 392.664,00
469030002461290	09/12/2019	\$ 443.193,00
469030002461291	09/12/2019	\$ 443.193,00
469030002461292	09/12/2019	\$ 443.193,00
469030002461293	09/12/2019	\$ 443.193,00
469030002461294	09/12/2019	\$ 454.817,00
469030002461295	09/12/2019	\$ 443.193,00
469030002461296	09/12/2019	\$ 443.193,00
469030002461297	09/12/2019	\$ 443.193,00
469030002461298	09/12/2019	\$ 443.193,00
469030002461299	09/12/2019	\$ 495.572,00
469030002461301	09/12/2019	\$ 433.708,00
469030002461302	09/12/2019	\$ 422.766,00
469030002461304	09/12/2019	\$ 422.766,00
469030002461306	09/12/2019	\$ 422.766,00
469030002461309	09/12/2019	\$ 479.569,00
469030002461311	09/12/2019	\$ 493.523,00
469030002461313	09/12/2019	\$ 479.569,00
469030002461315	09/12/2019	\$ 479.569,00
469030002461317	09/12/2019	\$ 479.569,00

469030002461321	09/12/2019	\$ 548.474,00
469030002475327	15/01/2020	\$ 422.766,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: REMITASE el apoderado judicial de la parte actora al auto S2 No. 4886 proferido el 6 de noviembre de 2019, obrante a folio 67 del cuaderno de medidas cautelares, mediante el cual se resolvió en relación con el traslado del avalúo allegado.

CUARTO: ORDENESE la expedición de copias simples de todo el proceso a costa del interesado y agréguese para que obre y conste el arancel allegado.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 025 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 14 DE FEBRERO DE 2020

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

14
3
48

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 012-2016-00633-00
AUTO S1 No. 0356**

Se encuentra a Despacho el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, CRISTINA MEDINA ESCOBAR, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MARIA LUZ DARY IDARRAGA RODRIGUEZ, el cual se fundamenta en los hechos que se resumen así:

Señala en síntesis el apoderado judicial incidentalista que, la irregularidad se origina en la forma en cómo se surtió la notificación a la demandada, lo anterior, toda vez que verificado el libelo introductorio se tiene que la citación para notificación personal enviada por el actor que resultó ser positiva tal y como consta a folio 43, carece de firma alguna por quien recibió el documento y sin que se acredite entonces haber sido debidamente notificada su mandante, sin embargo, una vez surtida esa etapa procesal se dio paso a la notificación por aviso.

Aduce que la firma plasmada en la certificación aportada por la parte demandante obrante a folio 48 con la cual se pretende demostrar la notificación por aviso de la señora Medina Escobar, es disímil a la suscrita por su representada en las letras de cambio que se cobran y como consecuencia de ello, el documento por ser "*espureo*" no produce efecto alguno, además reitera que no se cumplió la carga de la citación para notificación personal puesto que nadie aparece firmando el recibido de la misma.

Indica que como conclusión de tales hechos ha de tenerse en cuenta que al no citarse en debida forma a su representada para notificarle el auto de apremio, se configura la indebida notificación como causal de nulidad, pese a que el ejecutante conocía el lugar de trabajo de la demandada como se deduce al darle tramite a la medida cautelar de embargo de salario como docente oficial del municipio de Palmira.

Hace hincapié en que no obra en el expediente certificación de la empresa de servicio postal sobre la entrega de la comunicación a su mandante en el municipio de Palmira, desconociéndose con ello lo dispuesto en el artículo 290 y siguientes del C.G.P, y más aun de no haberse realizado por ser procedente el emplazamiento de la ejecutada.

De acuerdo con lo expuesto, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, teniendo en cuenta que se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de su prohijada al no haberse llevado a cabo en debida forma su notificación.

TRAMITE DEL INCIDENTE

De este incidente se corrió el traslado de rigor a la parte actora, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, término legal dentro del cual expresa en esencia a través de su apoderado judicial que la señora Cristina Medina Escobar fue notificada en debida forma sin que se observe irregularidad alguna que constituya nulidad, además de no haberse alegado si en gracia de discusión ello era procedente dentro del término para proponer excepciones previas y de mérito, permitiendo así que las actuaciones procesales continuaran para que a estas alturas del proceso cuando está debidamente notificada proponga una nulidad.

Esgrime además que la ejecutada guardó silencio a pesar de encontrarse enterada de la medida cautelar decretada en su contra, acción por la que se considera entonces saneada la nulidad cuando quien podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla al tenor de las disposiciones normativas aplicables al caso de marras.

Finaliza solicitando que se rechace de plano la nulidad solicitada.

Como quiera que no se consideró necesaria la práctica de pruebas, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con las reformas introducidas por la ley, el régimen de notificación ha dado un giro de 180° grados con la finalidad de agilizar el trámite de los procesos y evitar su estancamiento, pues de acuerdo con los anales del congreso el trámite de la notificación a los demandados se convirtió en uno de los focos de más incidencia en la mora para decidir los asuntos sometidos al conocimiento de la justicia ordinaria.

De tal suerte que con el régimen aplicable para el caso de marras, en aras de notificar a la demandada de las providencias de que trata el artículo 290 del Código General del Proceso y en especial las enunciadas en su numeral primero, debe enviarse una comunicación al demandado o demandados, en la que se le informa que en su contra se adelanta un proceso, la naturaleza del mismo y la fecha de la providencia que se le notifica, previniéndole para que comparezca al despacho a fin de recibir la respectiva notificación. Recibida esta comunicación, se puede presentar alguna de estas situaciones: **1)** Que el demandado resida en la dirección indicada por el demandante y por lo tanto la comunicación haya sido entregada y dentro del término concedido se presente al despacho a recibir la notificación. **2)** Que el demandado resida en la dirección indicada por el demandante y por lo tanto la comunicación haya sido entregada, pero no se presente dentro del término de que trataba el artículo 291 ibídem. **3)** Que el demandado no resida en dicha dirección y por lo tanto la comunicación haya sido devuelta con la respectiva constancia. Y **4)** La notificación por conducta concluyente.

En el primer evento, cuando el demandado comparece al despacho, se siguen las ritualidades de la notificación personal que señala el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

Pero cuando el demandado no comparece al despacho a recibir la notificación personal, no obstante haberse entregado la comunicación en su lugar de residencia, y una vez aportada la comunicación cotejada y sellada por la empresa postal y la constancia de su entrega, el numeral 6 del artículo 291 ibídem, dispone que se debe proceder a la notificación por aviso de que trata el artículo 292. Esta notificación "**por aviso**" constituye uno de los más significantes cambios introducidos en su momento por la ley al régimen de la notificación, ya que si el demandado no comparece dentro del término señalado, sin necesidad de auto que lo ordene, el secretario del despacho judicial debe emitir un aviso que contenga igualmente el nombre de las partes, la naturaleza del proceso, el juzgado que conoce de él, y la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino.

Así que la notificación por aviso se concibe y se constituye como una notificación personal directa, sin ni siquiera poderse decir que se trata de una notificación indirecta, pues se presume que si el demandado reside en esa dirección tiene conocimiento directo de la iniciación del proceso, máxime cuando ha recibido la notificación por 291. Ahora bien, solo en el evento en el que el demandado no resida en esa dirección o fuera imposible su notificación y la parte actora manifieste desconocer la ubicación de la parte a notificar procede entonces el emplazamiento de que trata el artículo 293.

En el presente asunto, una vez librado el mandamiento ejecutivo, la parte ejecutante, libró la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P, dirigida a la señora Cristina Medina Escobar, a la calle 32B No. 1E-74 de Cali, aportando la copia de esta comunicación cotejada y sellada por la empresa postal y la constancia de no existir la dirección en la ciudad como obra a folio 24-26.

Como quiera que no fue posible la notificación de la demandada, el mandatario judicial de la parte actora solicitó al despacho de origen tener como nueva dirección en aras de notificar correctamente a la ejecutada la calle 32B No. 1E-74 de Palmira, y así continuar con el trámite de notificación como correspondía.

En tal sentido, el despacho de conocimiento accedió a lo solicitado en lo relativo a que la parte actora procediera de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones normativas, notificando a la aquí demandada del auto coercitivo de pago en la calle 32B No. 1E-74 de Palmira dirección indicada a folio 28; aportando así la parte interesada posterior a ello, la copia de la comunicación (artículo 291 C.G.P.), debidamente cotejada y sellada por la empresa postal y la constancia de entrega (folio 41-43), en la cual se lee "*DESTINATARIO RECIBIO A*

CONFORMIDAD: CRISTINA MEDINA 3102872119 " y certifica "demandada".

Por su parte, la demandada no se presentó dentro del término legal contemplado para tal efecto y como consecuencia de ello la parte actora procedió a notificarla por aviso conforme el artículo 292 del C.G.P, siendo éste debidamente entregado y recibido el día 4 de julio de 2017 como consta a folio 48-51 del presente cuaderno, lo que significa que la notificación se perfeccionó el 5 de julio de 2017 a las cinco de la tarde, y el término para interponer los mecanismos de defensa venció sin proponerse.

Según la Corte, la notificación es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. *"La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria"*¹.

Como consecuencia de ello, probado se encuentra que la notificación de la parte demandada se surtió conforme la legislación que se encuentra vigente y aplicable para el caso en particular, tal y como para dicho fin fue solicitado por el ejecutante, y si el incidentalista arguye que no fue debidamente notificada su representada, debió indicar entonces, las razones por las cuales no compareció como era su deber desde la primera vez que fue puesto en conocimiento la demanda aquí cursada o a partir del momento en que empezó a surtir efectos la medida cautelar decretada en su contra pues los descuentos empezaron a realizarse desde el mes de agosto de 2017 como consta en el cuaderno de medidas cautelares a folio 46.

Así pues, de lo analizado hasta este momento, se tiene entonces, que los presupuestos para la notificación por aviso se encuentran reunidos en el presente proceso, y tanto la comunicación como el aviso se recibieron en la dirección (calle 32B No. 1E-74 de Palmira) indicada por la parte actora una vez subsanado el yerro cometido inicialmente y la cual se tuvo como lugar de residencia de la demandada, por tanto, se surtió la notificación conforme el artículo 292 del C.G.P., y como consecuencia de ello, la nulidad propuesta habrá de negarse y así se declarará.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente indicar que el Despacho no comparte las apreciaciones que hace la parte demandada a través del profesional del derecho que la representa, al aducir que se configura la nulidad de todo lo actuado por no encontrarse plasmada en las comunicaciones enviadas la firma de la señora Cristina Medina Escobar y ser diferente a lo plasmado en estas, a pesar que fueron debidamente entregadas y recibidas, puesto que no es un presupuesto dado por el legislador para que la notificación surta efectos que las comunicaciones se encuentren suscrita por la parte que se pretende notificar, pues de ser el caso, si el aquí incidentalista enfáticamente aduce que su representada nunca tuvo conocimiento de la presente ejecución debió acreditar entonces sumariamente que aquella no residía, ni estaba domiciliada en la dirección a la cual se le dirigió tanto la citación como el aviso de notificación.

Por tanto, en lo concerniente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil dispone *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"*, a la vez que el artículo 167 del Código General del Proceso pregoná que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-419-94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En conclusión, de la notificación realizada no se desprendió vulneración alguna a los derechos de la parte ejecutada, pues a contrario sensu, su mandante contó con las garantías y los términos procesales para hacer efectivo su derecho de contradicción y en su lugar decidió guardar silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NIEGUESE la nulidad propuesta por la parte demandada a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo analizado en esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **14 DE FEBRERO DE 2020**

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 002-2018-00109-00

AUTO 1 No. 365

Teniendo en cuenta que el abogado de la parte demandante ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los establecimientos de comercio distinguidos con las matriculas mercantiles No.884201-2 y 8842327-2, el Juzgado de Conformidad de lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P.,

RESUELVE:

ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y secuestro en bloque de los establecimientos de comercio denominado **VIP PANCE PELUQUERIA** matrícula 884201-2 y **VIP PELUQUERIA ÉXITO CAF** matrícula 884327-2 de propiedad de la parte demandada **ARGO INVERSIONES S.A.S.**, cautelas que fueron decretadas por el Juzgado de Origen mediante providencia No. 774 del 21 de febrero de 2018.

Líbrese los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.025 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que SI hay embargo de remanentes a favor del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 08-2007-00780-00

AUTO 1 No. 359

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada NAYIBE RICAURTE PINZON, apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación en virtud del pago realizado por suma de \$25.000.000.00 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. actuando a través de apoderada judicial, contra KATHERINE ESPINEL VASQUEZ y JÚLIAN ANDRES SALAMANCA VICTORIA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DEJESE a disposición del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL RECODO DEL RIO P.H en contra de los demandados JULIAN ANDRES SALAMANCA VICTORIA y KATHERINE ESPINEL

250
-
51

VASQUEZ que allí cursa bajo la partida 018-2013-00191-00, las siguientes medidas cautelares;

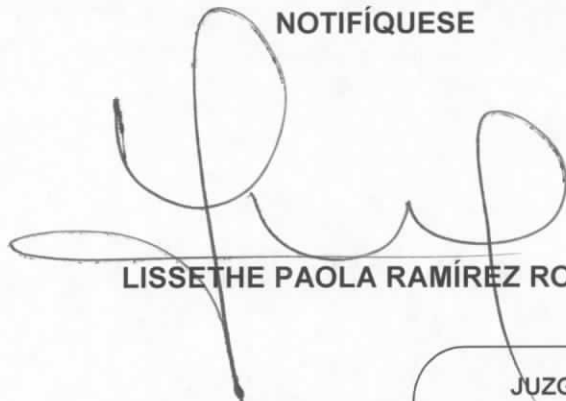
- el embargo el embargo y secuestro de los saldos en cuentas corrientes, cuentas de ahorro que poseen los demandados en las entidades bancarias,
- el embargo y secuestro de los depósitos que poseen los demandados en las compañías de financiamiento comercial y corporaciones financieras, y
- el embargo y secuestro de los derechos que poseen los demandados sobre el bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No.370-356976,370-357000, 370-357034 y 370-349566

Lo anterior atendiendo la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio 1965/2013-00191-00 del 18 de julio de 2013 y oficio 1256/2013-00191-00 del 06 de mayo de 2013. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido a las entidades bancarias, oficina de Instrumentos Públicos y al citado despacho judicial con los anexos pertinentes (copia del oficio de embargo), para los fines pertinentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 emandado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **025** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 08-2007-00780-00

AUTO 2 No. 580

En atención a los escritos que anteceden y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos sin consideración alguna el escrito allegado por el auxiliar de la Justicia y la parte demandante, en virtud de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: AGRÉGUENSE a los autos sin consideración alguna el oficio 09-2746 allegado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali , toda vez que la solicitud de embargo de remanentes no surtió los efectos esperados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **025** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO PRENDARIO
RADICACIÓN No. 029-2018-00649-00
AUTO 1 No. 363

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el señor EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE apoderado general de Sistemcobro y coadyuvado por el abogado JAIME SAUREZ ESCAMILLA apoderado de la parte demandante, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por SISTEMCOBRO S.A.S cesionario del BANCO BBVA actuando a través de apoderado judicial, contra de YENNY MARCELA GALLEGO SANCHEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No.025 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

58
54

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO PRENDARIO
RADICACIÓN No. 030-2016-00781-00
AUTO 1 No. 361

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Prendario instaurado por BANCO DE OCCIDENTE SA actuando a través de apoderado judicial, contra de JENNY MARTINEZ SOLARTE por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 emandado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **025** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Abogados de Ejecución
Civiles Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 08-2017-00362-00

AUTO 1 No. 360

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada el señor RAFAEL GUSTAVO MURCIA BORJA apoderado general del Fondo Nacional de Garantías quien obra como demandante, de dar por terminado el proceso por pago total de la subrogación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

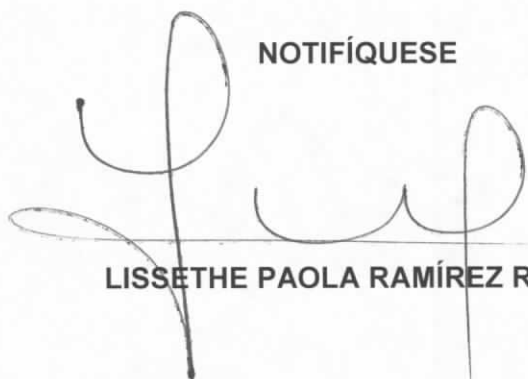
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. actuando a través de apoderada judicial, contra ANGELES A SU LADO S.A.S. por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas toda vez que la obligación **continúa vigente** a favor del demandante principal **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.025 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr...

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 008-2017-00362-00

AUTO 2 No. 582

El señor JAIRO ANDRES CORTES QUICENO representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A. en su calidad de demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS apoderado general de REINTEGRA S.A.S. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".


Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante REINTEGRA S.A.S.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.025 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

180
96

167
S

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 009-2018-00384-00
AUTO 1 No. 364

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO apoderado de la parte demandante, de dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación No.1651320286987 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, contra de RODRIGO LUNA SALOMON por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DEL MES DE DICIEMBRE DE 2019 DE LA OBLIGACION No.1651320286987.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No.025 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Abogados Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

37
58

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 030-2016-00852-00
AUTO 1 No. 362

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por FINESA S.A. actuando a través de apoderada judicial, contra de JAMES ALFREDO RAMIREZ ALVAREZ y CLAUDIA MARCELA CARVAJAL FERNANDEZ DE SOTO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **025** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

71
59

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 030-2016-00785-00
AUTO 1 No. 366

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el señor RAUL RENEE ROA MONTES apoderado especial del Banco de Bogotá y coadyuvado por el abogado JIMENA BEDOYA GOYES apoderada de la parte demandante, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. actuando a través de apoderado judicial, contra de JORGE ANDRES CORAL GOMEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **025** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

3859
60

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 026-2007-01001-00
AUTO S2 No. 0573**

Verificado el contenido del escrito allegado por el demandado MARIO MAGNAGHI, mediante el cual solicita a esta autoridad judicial se proceda de conformidad dando aplicación a los postulados por el planteados, resulta pertinente indicar que su pretensión no contiene aspectos diferentes a lo que subjetivamente considera correcto y procedente respecto al caso de marras y desconoce con ello que las actuaciones surtidas dentro de la obligación que aquí se ejecutó se encuentran ajustadas a derecho, debidamente en firme y ejecutoriadas, además de que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito como ya se le ha indicado en providencias anteriores y sin que sea posible entonces continuar con la discusión ya zanjada dentro de este litigio, y en consecuencia esta Célula Judicial despachara desfavorablemente la petición del ejecutado.

Por su parte, en relación a la solicitud como derecho de petición elevada por el ejecutado, resulta preciso señalar que la naturaleza de la misma es de carácter judicial y no administrativa, pues lo pretendido es en síntesis que se proceda de conformidad a lo expuesto por el señor MAGNAGHI, motivo por el cual, su trámite no se encuentra sujeto a los términos del derecho de petición, sino que atiende, a los procedimientos propios de cada juicio¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE la petición incoada por el extremo pasivo, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la solicitud elevada y **NIÉGUESE** su trámite como derecho de petición, por lo expuesto en la *obiter dicta* de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN
SECRETARIA**

En Estado **No. 026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE FEBRERO DE 2020**

EL SECRETARIO

¹ Sentencia T-215A/11 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALEZ CUERVO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 001-2019-0003-00
AUTO 2 No. 587

En atención a la solicitud allegada por la abogada de la parte demandante, el Juzgado previo a resolver,

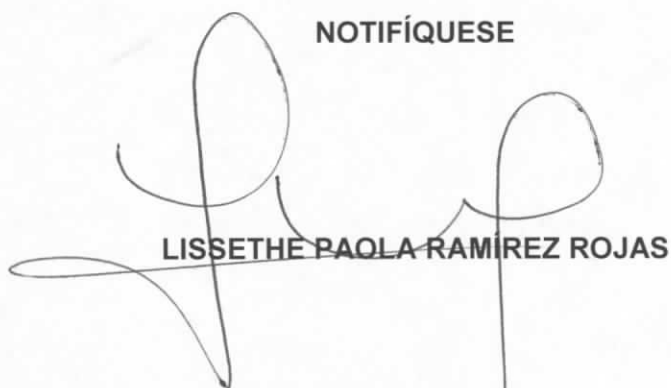
DISPONE:

REQUIERASE a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO apoderada de la parte demandante, para que en el término de la ejecutoria del presente proveído, se sirva aclarar la fecha en la que el demandado pago las cuotas en mora.

Acreditado lo anterior, ingrédese al despacho para resolver conforme en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.025 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de Febrero de 2020

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carrera 5ª y 6ª de Silver City
Cali - Colombia

172
61

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 005-2016-00241-00

AUTO 2 No. 586

En atención a la cesión de crédito allegada por la parte demandante, Juzgado, previo resolver,

DISPONE:

REQUIERASE a la parte demandante a fin de que se sirva allegar el certificado de existencia y representación legal de INMOBILIARIA Y REMATES S.A. toda vez que el mismo no fue adosado a la cesión de crédito.

Acreditado lo anterior, ingrédese al despacho para resolver conforme en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **025** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Estrada Silva
Secretaría

206
62

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 030-2017-00259-00

AUTO 2 No. 585

El señor JAIRO ANDRES CORTES QUICENO representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A. en su calidad de demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS apoderado general de REINTEGRA S.A.S. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante REINTEGRA S.A.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **025** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

127
63

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 003-2016-00480-00

AUTO 2 No. 583

El señor JAIRO ANDRES CORTES QUICENO representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A. en su calidad de demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS apoderado general de REINTEGRA S.A.S. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante REINTEGRA S.A.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **025** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
San Sebastián

120
54

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 012-2017-00726-00

AUTO 2 No. 584

El señor JAIRO ANDRES CORTES QUICENO representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A. en su calidad de demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS apoderado general de REINTEGRA S.A.S. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante REINTEGRA S.A.S.

NOTIFÍQUESE

(La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **025** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

276
68

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 010-2014-00135-00
AUTO S1 No. 0357**

En consideración a las actuaciones aquí surtidas, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutada presenta un escrito, solicitando se decrete la "nulidad de todo el proceso por indebida liquidación del crédito y amparo de pobreza", en tal virtud, se procede a resolver la nulidad pretendida.

La nulidad es entendida como una sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Atendiendo a que la nulidad conlleva a una sanción, el régimen de las nulidades se ve orientado por los principios de especificidad o taxatividad, protección y convalidación. El primero alude a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca. El segundo atañe a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que se haya irrogado un perjuicio, pues no existe la nulidad por la nulidad, y el tercero radica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

Para evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de incidentes o peticiones de nulidad, el mismo legislador dotó al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la petición de nulidad que se funde en causal distinta de las enumeradas taxativamente, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada (art. 135 del C.G.P.).

De la misma manera el citado art. 135 *ibídem*, impone al solicitante de la nulidad la carga procesal de invocar la causal en que se encuadran los hechos en que se funda su petición, claramente se advierte que allí no figura enlistada la nulidad determinada "nulidad de todo el proceso por indebida liquidación del crédito y amparo de pobreza", la cual es invocada por la apoderada de la ejecutada, sin embargo y teniendo en cuenta el artículo 29 de la Carta Magna, que es una norma de carácter constitucional el Despacho procede a revisar las actuaciones surtidas en éste proceso, observando y determinando que se ha dado aplicación a todas las ritualidades establecidas en la Ley procesal, garantizando el debido proceso y el derecho de acción y contradicción del extremo pasivo.

Ahora bien, resulta pertinente indicar que el Despacho no comparte las apreciaciones que hace la parte demandada a través de la profesional del derecho que la representa, al aducir que se configura la declaratoria de nulidad dada la indebida liquidación del crédito que aquí se ejecuta, al no imputarse los pagos realizados por su mandante conforme lo solicitó en su oportunidad, pues contrario a ello, de la revisión minuciosa de las actuaciones surtidas dentro del proceso se evidencia que a folio 67 y 68 esta Autoridad Judicial modificó la liquidación allegada por la parte actora y tuvo en cuenta los abonos realizados para ese momento en particular, y de proceder en igual sentido, tal y como consta a folio 215 y 216 frente a la actualización del crédito aportada por el ejecutante donde consta que los abonos fueron tenidos en cuenta como corresponde al tenor del artículo 1653 y 1654 del C.C, sin que de ello se haya desprendido vulneración alguna a los derechos de la parte inconforme, quien ha contado con las garantías y los términos procesales para hacer efectivo su derecho de acción y/o contradicción y en su lugar ha decidido guardar silencio.

Así pues, afirma esta juzgadora que si bien la togada expresa la existencia de irregularidades procesales, las actuaciones realizadas por esta Autoridad Judicial se encuentran ajustadas a derecho, al dársele aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del Código

General del Proceso que al tenor reza: "1. **Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal**". Negrilla y cursiva fuera del texto.

En consecuencia de lo anterior se concluye qué, la nulidad pretendida no está llamada a prosperar, y así se declarara su rechazo, en razón a que los postulados planteados en el escrito incoado no contiene aspectos diferentes a lo que subjetivamente considera correcto y procedente la abogada de la ejecutada respecto al caso de marras y en particular, a la aplicación de las manifestaciones por esta indicadas como argumento de su discrepancia.

Por último, es pertinente conminar a la apoderada judicial del extremo ejecutado para que se abstenga de formular reparos despojados de un fundamento legal adecuado y que se acopie a las disposiciones legales contenidas en el estatuto procesal vigente, puesto que lo esgrimido en el escrito que ahora se resuelve no está enfocado a discutir un correcto entendimiento de las normas aplicables, sino que denotan un desconocimiento de las formas que rigen este juicio; por lo que su proceder lleva a un injusto aplazamiento de las actuaciones procesales, y en ese orden de ideas, con el propósito de evitar un posterior evento similarmente reiterativo, se prevendrá que de no atender de forma estricta esta pauta y se formularsen reparos que afecten sin fundamento concreto y de fondo una decisión, se aplicará de ser el caso lo previsto en el numeral 2° del artículo 43 del C.G.P y demás normas concordantes.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad solicitada, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE la apoderada judicial del extremo pasivo a la acta de la diligencia de remate llevada a cabo el 4 de febrero de 2020, obrante a folio 263, mediante la cual se resolvió en relación con el amparo de pobreza solicitado.

TERCERO: EXHORTESE a la apoderada judicial de la parte demandada para que se abstenga de formular cuestionamientos carentes de sustento jurídico que controvertan decisiones judiciales, so pena de proceder conforme los postulados descritos en el numeral 1° y 3° del artículo 42 del C.G.P, en consonancia con el numeral 2° del artículo 43 ibídem y demás normas concordantes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE FEBRERO DE 2020.**

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

297
6+

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la adjudicataria, allegó la consignación del excedente del precio del remate y el valor del impuesto correspondiente, realizados dentro del término legal. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 010-2014-00135-00
AUTO S1 No. 0358

En diligencia de remate efectuada el 4 de febrero de 2020, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por CRISTINA DEL PILAR TROYA MOSQUERA contra MYRIAM CONSUELO PRADA y previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley SE ADJUDICÓ a la señora CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ identificada con la C.C. No. 31.931.367, por ser la mejor postora, el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-615522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de CIENTO UN MILLONES DE PESOS (\$101.000.000.00).

Seguidamente y encontrándose dentro del término concedido para ello, la adjudicataria, consignó la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$5.050.000.00) correspondiente al 5% del valor del remate, según lo dispuesto en el Art. 7o. de la Ley 11 de Enero 27/87 modificada por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 y el excedente del precio del remate, que ascendía a la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$66.000.000.00), como correspondía.

En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos pertinentes de los artículos 448 a 453 del C.G.P, se procederá a impartir la aprobación del remate de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 ibídem.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE LA DILIGENCIA DE REMATE efectuada el día 4 de febrero de 2020, dentro del presente proceso, adelantado por CRISTINA DEL PILAR TROYA MOSQUERA contra MYRIAM CONSUELO PRADA en la que se le adjudicó el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-615522 a la señora CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ identificada con la C.C. No. 31.931.367.

SEGUNDO: ORDENESE la inscripción del acta de remate y el presente proveído en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a la matrícula inmobiliaria No. 370-615522, una vez registradas las copias, deberán ser protocolizadas en una de las notarías de la ciudad como título de propiedad del rematante adjudicatario, copia de la escritura pública deberá allegarse al proceso por el mismo.

TERCERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente proceso que recaen sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-615522. Líbrese por secretaria los oficios.

CUARTO: DISPÓNGASE la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-615522 constituido mediante escritura pública 1716 del 21 de agosto de 2012 ante la Notaria 2 del Circulo de Palmira. Líbrese por Secretaria el exhorto respectivo.

QUINTO: DISPÓNGASE la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-615522 constituido mediante

escritura pública 2230 del 2 de septiembre de 2004 ante la Notaria 8 del Circulo de Cali, por la aquí demandada MYRIAM CONSUELO PRADA identificada con cedula de ciudadanía No. 39.551.379 a favor de CELIEL GALLEGO GALLEGO en su calidad de acreedor hipotecario quien se encuentra debidamente notificado. Líbrese por Secretaria el exhorto respectivo.

SEXTO: REQUIERASE al secuestre Jhon Mario Mendoza en su calidad de auxiliar de la justicia para que haga entrega del bien inmueble rematado, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-615522 a la señora CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ identificada con la C.C. No. 31.931.367, por habersele adjudicado el bien en la diligencia de remate, así mismo, se le insta para que rinda cuentas comprobadas de su administración. Líbrese por secretaria el oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE FEBRERO DE 2020.**

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 027-2017-00471-00

AUTO 2 No. 579

El señor JAIRO ANDRES CORTES QUICENO representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A. en su calidad de demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS apoderado general de REINTEGRA S.A.S. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante REINTEGRA S.A.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.025 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de Febrero de 2020

SECRETARÍA

Juzgado Quinto de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

707
68

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 07-2017-00286-00

AUTO 2 No. 575

El señor JAIRO ANDRES CORTES QUICENO representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A. en su calidad de demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS apoderado general de REINTEGRA S.A.S. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante REINTEGRA S.A.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 025 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de Febrero de 2020

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

130
69

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 019-2017-00317-00

AUTO 2 No. 576

El señor JAIRO ANDRES CORTES QUICENO representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A. en su calidad de demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS apoderado general de REINTEGRA S.A.S. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante REINTEGRA S.A.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.025 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de Febrero de 2020

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

99
70

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 030-2011-00475-00

AUTO 2 No. 581

La señora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO apoderado especial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. en su calidad de demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ apoderada especial de SISTEMCOBRO S.A.S. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

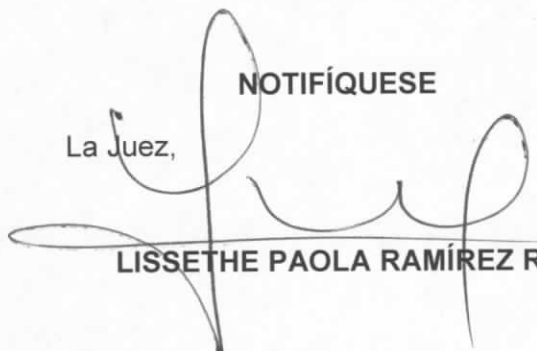
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante SISTEMCOBRO S.A.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **025** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carvajal
Secretaría

128
71

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 003-2019-00540-00

AUTO 2 No. 00547

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No.025 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cárdenas

42
93

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 003-2019-00540-00

AUTO 2 No. 00548

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, resulta pertinente precisar que la parte actora no allegó el certificado de tradición del vehículo de placas JCT775 donde conste la inscripción del embargo decretado por el Juzgado de Origen, tal como lo exige el Art. 601 del C.G.P, razón por la cual la petición elevada debe ser negada por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NIEGUESE la petición de decomiso del vehículo de placas JCT775 denunciado como de propiedad de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. **025** hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **14 de Febrero de 2020**
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Ciro